



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/111/2019.

**ACTOR:** KEVIN RAMON LÓPEZ SANTIAGO, POR SU PROPIO DERECHO, Y EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO ORIGINARIO Y VECINO DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA Y SU COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de diciembre de dos mil dieciocho.**

Sentencia, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/111/2019, promovido por Kevin Ramon López Santiago, por su propio derecho, y en su carácter de ciudadano originario y vecino de Ánimas Trujano, Oaxaca, a fin de impugnar del H. Congreso del Estado de Oaxaca y su Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, la designación del Concejo Municipal del citado Ayuntamiento, al no reunir los requisitos para conformarlo, así como la ilegal designación del Presidente del citado Concejo quien ya fungió como Comisionado Provisional, lo que a su consideración vulnera el derecho a la autonomía, autodeterminación y autogobierno de la citada comunidad indígena, en contravención a lo que prevén los artículos 1º y 2º, en relación con el diverso 115, base I, párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción XIII y 79

fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, y las sentencias dictadas en el expediente SX-JDC-297/2019 al SX-JDC-313/2017 acumulados y sus incidentes de cumplimiento de sentencia 1, 2, 3, 4 y 5, así como la dictada en el diverso SUP-REC-394/2019, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se invocan como hechos notorios<sup>1</sup>, se desprende lo siguiente:

**1. Calificación de elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2016<sup>2</sup>, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

**2. Designación del encargado provisional.** En consecuencia, el Gobernador del Estado de Oaxaca, designó a Leandro Hernández García como encargado provisional de la administración municipal del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

**3. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas**

---

<sup>1</sup> Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.

<sup>2</sup> Visible en la dirección electrónica, [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-355\\_2016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-355_2016.pdf)



**Normativos Internos, expedientes JDCI-49/2017 al JDCI-103/2017, del índice de este Tribunal.** Inconformes con dicha designación, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, Francisca Contreras Juárez y otros ciudadanos promovieron ante este Tribunal sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, los cuales fueron resueltos de forma acumulada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar el nombramiento del Administrador Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, y ordenar al Instituto Electoral Local, al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, convocaran de inmediato a elección extraordinaria.

**4. Juicios ciudadanos SX-JDC-297/2017 y sus acumulados SX-JDC-298/2017 al SX-JDC-313/2017.** En contra de la determinación anterior Raymundo Vásquez Cruz y otros ciudadanos, el primero de abril de dos mil diecisiete, promovieron diversos juicios ciudadanos, los cuales fueron resueltos por la Sala Regional Xalapa de forma acumulada, el cinco de mayo siguiente, determinándose esencialmente, lo siguiente:

- Revocar la designación del administrador municipal, cuyas funciones concluirían hasta en tanto fuera designado un Concejo Municipal.
- Inaplicar, al caso concreto, la porción normativa que prevé la designación del encargado de la administración municipal.
- Ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata, designara un Concejo Municipal en el ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, a propuesta del Gobernador, mientras tanto se realizara la elección extraordinaria, lo cual debería hacerse previa consulta a la comunidad.

**5. Incidentes de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-297/2017 y sus acumulados SX-JDC-298/2017 al SX-JDC-313/2017.**

**a) Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, Dacia Fabiola Mesinas Robles y otros ciudadanos promovieron incidente, mediante el cual sostuvieron

que el Congreso y el Gobernador, ambos del Estado de Oaxaca, incumplieron con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, ya que no se había designado al Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, el cual fue resuelto el quince de junio de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar que se encontraba en vías de cumplimiento la resolución del juicio principal.

**b) Segundo escrito incidental de incumplimiento de sentencia.**

El quince de junio de dos mil dieciocho, se presentó nuevo escrito de incidente de incumplimiento, en contra del Gobernador y el Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, señalando el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto el veintinueve de junio siguiente, declarándose fundado, debido a que las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo no habían realizado los actos tendentes a la ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio principal.

**c) Tercer escrito incidental de incumplimiento de sentencia.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, se presentó nuevo escrito de incidente de incumplimiento, en contra del Gobernador y el Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, señalando el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto el doce de septiembre siguiente, en el sentido de declarar fundado el incidente de inexecución de sentencia, ya que no se habían designado a los integrantes del Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.

**d) Cuarto escrito incidental de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó nuevo escrito de incidente de incumplimiento, en contra del Gobernador y el Congreso del Estado de Oaxaca, señalando el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio principal, el cual fue resuelto el treinta y uno de octubre siguiente, en el sentido de declarar fundado el incidente de inexecución de sentencia de referencia, ya que el Congreso del



Estado de Oaxaca, no se había pronunciado respecto de la propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca para la integración del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

**e) Quinto incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa, resolvió declarar la imposibilidad jurídica y material para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal dictada en el expediente SX-JDC-297/2017 y sus acumulados SX-JDC-298/2017 al SX-JDC-313/2017.

**6. Recurso de Reconsideración, expediente SUP-REC-394/2019.** En contra lo determinado en el incidente de incumplimiento de sentencia -5, de los juicios ciudadanos SX-JDC-297/2017 y sus acumulados, el doce de junio de dos mil diecinueve, Félix Reyes López interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el tres de julio de dos mil diecinueve, pasado y precisó los efectos siguientes:

[...] Efectos de la sentencia

- a. Se revoca la resolución dictada en el incidente de cumplimiento de sentencia 5, de treinta y uno de mayo del año en curso.
- b. La Sala Responsable deberá llevar a cabo las acciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento del fallo.
- c. La Sala Regional deberá imponer a las autoridades plazos breves para el desarrollo de las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia y apercibir las con la imposición de medidas de apremio, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En su caso, vincular a otras autoridades para que, en el ámbito de su competencia, desarrollen las acciones necesarias para el cumplimiento del fallo.

[...]

**7. Incidente de incumplimiento de sentencia-5.** En cumplimiento a la sentencia dictada el tres de julio de dos mil diecinueve, por la Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración

identificado con la clave SUP-REC-394/2019, el once de julio, siguiente, la Sala Regional Xalapa, declaró fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia de cinco de mayo del dos mil diecisiete, determinándose esencialmente, lo siguiente:

[...]

**“...Efectos de la resolución incidental**

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, y en observancia estricta de los plazos establecidos por dicha superioridad, esta Sala fija los siguientes efectos:

**a) Se ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, provea lo necesario, suficiente, adecuado e idóneo, a fin de ejecutar la sentencia de cinco de mayo del dos mil diecisiete, y proponga nuevamente a las personas que deberán integrar el Concejo municipal.**

Lo cual deberá realizar en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta interlocutoria.

**b) Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, provea lo necesario, suficiente, adecuado e idóneo a fin de ejecutar la sentencia de cinco de mayo del dos mil diecisiete, es decir, poner a consideración del pleno el dictamen que al efecto se apruebe para la designación los integrantes del Concejo Municipal, y sea tomado la protesta respectiva, en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de que le hayan sido propuestos por el Poder Ejecutivo de la entidad citada.**

Precisando que, en este caso se otorga un plazo de diez días, considerando que, para efectos de la designación por el Órgano Legislativo y la toma de protesta respectiva, de manera previa se deberá aprobar el dictamen relativo.

c) Se apercibe a las autoridades previamente señaladas que, de no cumplir con lo solicitado en los términos precisados, se les impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en una amonestación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento se puedan imponer otras medidas hasta lograr su cumplimiento...”

[...]

**Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.**

**8. Propuesta de integración del Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.** El veintitrés de junio de dos mil diecinueve, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de



conformidad con acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, que delega al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, la facultad de designación de Encargados de la Administración de los Municipios que así lo requieran, así como la de proponer al Congreso del Estado de Oaxaca o la Diputación Permanente en su caso la integración de los Concejos Municipales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, y en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el incidente de incumplimiento de sentencia-5, expediente SX-JDC-297/2019, de su índice, propuso la integración del Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 59, fracción IX y 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La cual fue remitida al H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio SEGEGO/0271/2019, de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, signado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**9. Dictamen.** El seis de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos agrarios, del H. congreso del Estado de Oaxaca, emitió dictamen con proyecto de decreto, por el que se declaró procedente designar al Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, para los efectos de concluir lo que resta del ejercicio constitucional 2017-2019, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

**10. Decreto.** Mediante Decreto 755, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, declaró procedente designar como integrantes del Concejo Municipal del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, a las ciudadanas y ciudadanos: Omar Adrián Heredia Mariche, Presidente; Estefana Hernández Santiago, Consejera Síndica; Roberto Sánchez Velasco, Consejero de Hacienda; Eymar Lidia

<sup>3</sup> <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2017-4-25>

Sánchez Talledos, Consejero de Educación; Pedro López Castro, Consejero de Seguridad, quienes duraran en su cargo para efectos de concluir lo que resta del ejercicio constitucional 2017-2019, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

**11. Publicación del Decreto 755.** El siete de septiembre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano.

### **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**12. Presentación.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, el actor promovió el medio de impugnación en estudio.

**13. Integración y turno del expediente.** Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo para el trámite y sustanciación.

**14. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado.** El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente juicio; requirió a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado, asimismo, remitiera a este Tribunal las constancias que acreditaran la legalidad del acto impugnado, conforme lo señala la Ley de Medios Local.

**15. Remisión del trámite de publicidad e informe circunstanciado, vista al actor, requerimiento.** Por acuerdo de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el trámite de publicidad y el informe circunstanciado, del cual dio vista al actor, asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informara la fecha en que fueron acreditados los integrantes del Concejo Municipal Electoral de



Ánimas Trujano, Oaxaca, así como los requisitos y las documentales a través de los cuales se realizó su designación y posterior acreditación.

**16. Desahogo de vista, ampliación de demanda, requerimiento.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, se tuvo al actor desahogando la vista concedida mediante acuerdo de once de noviembre del año en curso; por ampliada su demanda en contra de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en ese sentido se requirió a la autoridad responsable su informe circunstanciado; y en atención a informe rendido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de once de noviembre del año en curso, se le requirió nuevamente remitiera los requisitos y documentos que los integrantes del Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, exhibieron para cumplir con el **“Acuerdo por el cual se establecen los Lineamientos para la Expedición de las Credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, así como el Registro de los Sellos Oficiales”**.

**17. Cumplimiento de requerimiento, informe circunstanciado, vista.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre del año en curso, se tuvo a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiendo la información requerida en cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de veinticinco de noviembre del presente año, asimismo, la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, rindió informe circunstanciado; por lo que a fin de garantizar el derecho de audiencia del actor se le dio vista y corrió traslado con los informes rendidos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**18. Desahogo de vista, cierre de instrucción y fecha para sesión.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al actor contestando la vista concedida mediante acuerdo de veintisiete de noviembre del año en curso; admitió el juicio, y toda vez que no había ninguna actuación pendiente por desahogar, declaro cerrada la instrucción, por lo que al haber elaborado el proyecto de resolución señaló las trece horas del once de diciembre de dos mil diecinueve, para ser sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Medios.

En efecto, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos ciudadanos que aleguen que se les violó su derecho político electoral de votar y ser votado, y en el caso concreto, un ciudadano de una comunidad indigna impugna la designación del Concejo Municipal por no reunir los requisitos para conformarlo, lo que a su consideración, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS



POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>4</sup>.

### III. Reencauzamiento.

Atento al contenido de la demanda y ampliación de demanda se advierte que el actor comparece como ciudadano de la comunidad indígena de Ánimas Trujano, Oaxaca, a fin de impugnar del H. Congreso del Estado de Oaxaca y su Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, la designación del Concejo Municipal del citado Ayuntamiento, al no reunir los requisitos para conformarlo, así como la ilegal designación del Presidente del citado Concejo quien ya fungió como Comisionado Provisional, lo que a su consideración vulnera el derecho a la autonomía, autodeterminación y autogobierno de la citada comunidad indígena, en contravención a lo que prevén los artículos 1º y 2º, en relación con el diverso 115, base I, párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción XIII y 79 fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Acto que, por tanto, encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los numerales 98, 99 y 102, de la Ley de Medios Local.

Por tanto, de ahí que **lo procedente es reencauzar** el citado medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, puesto que, a través del citado medio de impugnación, procedería estudiar las reclamaciones hechas valer

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

por la parte actora, para en su caso reparar la violación a sus derechos político electorales reclamados.

En ese sentido, se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos**.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

#### **IV. Causales de improcedencia.**

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, deben analizarse las causales de improcedencia las hagan valer o no las partes, puesto que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia, el impedimento de esta autoridad para poder realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer como causales de improcedencia, que el presente juicio es evidentemente frívolo y extemporáneo en términos de lo que establece el artículo 10, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley de Medios Local.

Causales que **se desestiman**, por las razones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura



cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada<sup>5</sup>.

En ese sentido, del análisis exhaustivo del escrito de demanda, se advierte que se señalan hechos y conceptos de agravio, en contra del acto impugnado, el cual a decir del actor contraviene lo que prevén los artículos 1º y 2º, en relación con el diverso 115, base I, párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 59, fracción XIII y 79 fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por tanto, no son carentes de sustancia, en todo caso, su eficacia, será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia consistente en que el presente medio es extemporáneo, también se desestima atendiendo a que, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En ese sentido, si el actor se autoadscribe como indígena, perteneciente a una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, y además manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado, el catorce de octubre del año en curso y ese mismo día presentó su escrito de demanda, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior, la

<sup>5</sup> Sirve de sustento a lo anterior, por analogía en lo conducente la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", Localización. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

jurisprudencia, CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO<sup>6</sup>.

En ese sentido, son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, por consiguiente, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

#### **V. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios, como a continuación se expone:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor; se identifican los actos que le causan afectación; las autoridades responsables; y, expresa los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; tal como fue analizado en el apartado de causales improcedencia.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Kevin Ramón López Santiago, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local; ello, porque de autos se acredita que el actor es ciudadano y habitante del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca<sup>7</sup>; además que, las responsables no contrvirtieron el carácter con el que promueve el actor.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el actor comparece como originario y vecino del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, y el acto que impugna de las autoridades que señaló como responsables, puede significar una violación a sus

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Obra en autos la copia simple de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral



derechos político electorales; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para alcanzar su pretensión.

e) **Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

#### **VI. marco Normativo.**

Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es importante exponer la normativa que será tomada en cuenta en la presente resolución:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]"

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

**Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

[...]

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

[...]

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[...]

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

[...]

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

[...]

**ARTÍCULO 59.-** Son facultades del Congreso del Estado.

[...]

IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los



suplentes, ni que se celebraren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores

[...]

**XIII.** Designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Concejos Municipales

**Artículo 79.-** Son facultades del Gobernador:

[...]

**XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales,** así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

[...]"

## **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 40.-** Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones, el Congreso del Estado determinará lo procedente.

No se celebrarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Concejo Municipal en los términos establecidos por la Constitución del Estado y por esta Ley o en su caso nombrará a un encargado de la administración municipal hasta en tanto sea posible la instalación del Concejo.

**ARTÍCULO 66.-** Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad

que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

## **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 34.** Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes, fundándose en las constancias del expediente, integrándose de dos partes, una expositiva y una resolutive.

En la primera parte se expondrán los fundamentos de la resolución, y en la segunda se presentarán proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación del Pleno; ya se trate de proyectos de Ley, acuerdos o cualquier tipo de asuntos que se hayan sometido a la Comisión para su estudio y dictamen.

**ARTÍCULO 36.** La Presidencia de cada comisión será responsable de los expedientes que le turne la Secretaría de la Mesa Directiva para su estudio y dictamen; así como de los expedientes o documentos que reciba para ilustrar los asuntos.

**ARTÍCULO 37.** El Presidente de cada Comisión, podrá solicitar de cualquier oficina o archivo de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales, los documentos, datos, opiniones o cualquier otra información necesaria para el despacho de los asuntos que le sean encomendados.

Cuando cualquier dependencia o entidad de las señaladas en el párrafo que antecede, sea omisa en proporcionar los datos solicitados dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la solicitud, la Presidencia de la Comisión se dirigirá oficialmente en queja al Titular de la Instancia o al Gobernador del Estado, según sea el caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**ARTÍCULO 42.** El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.



Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

[...]

**XV. Gobernación y Asuntos Agrarios;** le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

a. Suspensión y revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos;

b. Cuestiones de carácter político y de autoridad;

c. Coadyuvar dentro del ámbito de la competencia estatal, en las controversias que se susciten por límites territoriales, entre dos o más Municipios del Estado;

d. Suspensión o desaparición de Ayuntamientos;

e. Creación, fusión y supresión de Municipios;

**f. Designar a los Concejos Municipales, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local;**

g. Coadyuvar con los organismos encargados de la tenencia de la tierra, y;

h. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

**ARTÍCULO 64.** El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

I. Proyectos de Ley o Decretos.

## VII. Fondo del asunto

Previo al examen de la controversia planteada, debe precisarse, que este órgano jurisdiccional suplirá en forma total las deficiencias u omisiones que puedan identificarse o deducirse en la exposición de los agravios hechos valer por el actor, atendiendo a que se autoadscribe como ciudadano indígena, perteneciente a una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, en cumplimiento a previsto en el artículo 99 en relación al 79, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, este Tribunal llevará a cabo el estudio integral y exhaustivo del escrito de demanda; ello, para determinar la existencia de agravios diversos que pudieran no encontrarse en algún capítulo específico de dicho escrito.

Obligación que encuentra sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro y texto **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>8</sup>.

Del análisis integral al escrito de demanda, se advierte que la parte actora impugna del H. Congreso del Estado de Oaxaca y su Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, la designación del Concejo Municipal del citado Ayuntamiento, al no reunir los requisitos para conformarlo, así como la ilegal designación del Presidente del citado Concejo, quien ya fungió como comisionado provisional, lo que a su consideración vulnera el derecho a la autonomía, autodeterminación y autogobierno de la citada comunidad indígena, en contravención a lo que prevén los artículos 1º y 2º, en relación con el diverso 115, base I, párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 59, fracción XIII y 79 fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Motivos de disenso, guardan relación entre sí, de donde, para su estudio se analizarán de manera conjunta, sin que ello, genere como consecuencia, una violación en la esfera jurídica de la parte actora.

En ese sentido, a juicio de este órgano resolutor, son **infundados los motivos de disenso hechos valer**, ello es así, toda vez que la designación del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, cumple con lo establecido en los artículos 1º y

---

<sup>8</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



2º, en relación con el diverso 115, base I, párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción XIII y 79 fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 36, 37 y 42, fracción XV, inciso f, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En efecto, conforme con lo señalado en el artículo 2º, inciso A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus autoridades de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que determinado la comunidad.

Por su parte el artículo 115, en su párrafo primero y la fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponen que el Estado se organiza bajo un régimen republicano, representativo, democrático, popular y laico, y que la base de su organización será el Municipio libre. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, las legislaturas de los Estados **designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos;** estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Ahora bien, los artículos 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 66 de la ley Orgánica Municipal, disponen que cuando se declara la nulidad de la elección o no pueda verificarse la elección de algún Ayuntamiento, el Congreso del Estado hará la designación de un Concejo Municipal, hasta en tanto se lleven a las elecciones ordinarias.

De lo señalado se advierte que el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad.

Por otra parte, el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que **es facultad del Gobernador proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida.**

En ese sentido, mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, delega al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, la facultad de designación de Encargados de la Administración de los Municipios que así lo requieran, así como la de proponer al Congreso del Estado de Oaxaca o la Diputación Permanente en su caso la integración de los Concejos Municipales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup>.

Con relación al caso en concreto es de precisarse que la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, es una comunidad indígena, la cual se rige por su propio sistema normativo interno.

Asimismo, que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2016, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Ahora bien, mediante sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios ciudadanos SX-JDC-297/2017 y sus acumulados SX-JDC-298/2017 al SX-JDC-

---

<sup>9</sup> <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2017-4-25>



313/2017, determinó esencialmente, ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata designara un Concejo Municipal en el Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, a propuesta del Gobernador, mientras tanto se realizara la elección extraordinaria, lo cual debería hacerse previa consulta a la comunidad.

No obstante, ante la falta de cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, se promovieron cinco incidentes de inejecución, a través de los cuales se realizaron diversos requerimientos al Congreso y al Gobernador, ambos de Estado Oaxaca, informando que se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con ciudadanos representantes del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, a fin de continuar con el procedimiento de conformación de su Concejo Municipal retrasándose su designación debido a que, en las distintas reuniones de trabajo sostenidas con los integrantes de la comunidad, no se había logrado un consenso sobre las propuestas para integrar el citado Concejo.

En esa tesitura, el once de julio de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, declaró fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia de cinco de mayo del dos mil diecisiete, atendiendo a lo apuntado en el parrado que antecede, determinó esencialmente, ordenar al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, proveyera lo necesario, suficiente, adecuado e idóneo, a fin de ejecutar la sentencia de cinco de mayo del dos mil diecisiete, y propusiera nuevamente a las personas que deberán integrar el Concejo Municipal; asimismo, ordenó al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, proveyera lo necesario, suficiente, adecuado e idóneo a fin de ejecutar la sentencia de cinco de mayo del dos mil

<sup>10</sup> En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-394/2019

diecisiete, es decir, pusiera a consideración del pleno el dictamen que al efecto se aprobara para la designación los integrantes del Concejo Municipal, y fuera tomado la protesta respectiva, en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de que le fueran sido propuestos por el Poder Ejecutivo de esta entidad.

En ese sentido, conforme a la normatividad aplicable conduce a determinar que en los casos en donde se haya declarado la nulidad una elección de concejales a los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos, el Secretario General de Gobierno, debe nombrar a los integrantes del Concejo Municipal.

En ese escenario, el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el incidente de incumplimiento de sentencia-5, expediente SX-JDC-297/2019, de su índice, propuso a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, la integración del Concejo Municipal del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 59, fracción IX y 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Así, mediante dictamen de seis de agosto del año en curso, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, declaró procedente designar al Concejo Municipal, para efectos de concluir lo que resta del ejercicio constitucional 2017-2019.

El cual fue aprobado a su vez, mediante decreto 755, por la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 59 fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64 y 65, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, y 42 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y



Soberano de Oaxaca; y 66 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en cumplimiento a la sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercer Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JDC-297/2017 y acumulados, de su índice.

Consecuentemente, declaro procedente designar como integrantes del Concejo Municipal de Animas Trujano, Oaxaca, a las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

Numero progresivo	cargo	propietario	suplente
1	Presidente	Omar Adrián Heredia Mariche	Luis Alberto López Diego
2	Consejera Síndica	Estefana Hernández Santiago	Gloria López Antonio
3	Consejero de Hacienda	Roberto Sánchez Velasco	Jordán Sibaja Méndez
4	Consejera en Educación	Eymar Lidia Sánchez Talledos	Porfiria Edith Cruz Sánchez
5	Consejero de Seguridad	Pedro Castro López	Rubén Méndez Muñoz

Quienes duraran en su cargo para efectos de concluir lo que resta del ejercicio constitucional 2017-2019, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Decreto 755, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de septiembre de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que con relación a las ciudadanas y ciudadanos designados, obran agregados al procedimiento antes precisado, de Omar Adrián Heredia Mariche, Estefana Hernández Santiago, Roberto Sánchez Velasco, Eymar Lidia Sánchez Talledos y Pedro Castro López, copias certificadas de sus actas de nacimiento; de credenciales de elector; Claves Únicas del Registro de Población (CURP); así como el oficio

SCMP/065/2019, relativa a la constancia de vecindad de treinta de julio de dos mil diecinueve, emitida a favor Omar Adrián Heredia Mariche, por el Secretario de la Comisión Municipal Provisional<sup>11</sup>.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 3, en relación con el artículo 14, apartado 4, de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, de las documentales en cita, se desprende que Omar Adrián Heredia Mariche, es originario de la ciudad del Distrito Federal, (hoy ciudad de México), y vecino del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, con domicilio en la casa marcada con el número 14 letra A, de la calle 16 de septiembre.

Asimismo, que Estefana Hernández Santiago, Roberto Sánchez Velasco, Eymar Lidia Sánchez Talledos, Pedro Castro López, son originarios y vecinos de la Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Por tanto, dicho órgano colegiado se encuentra compuesto por hombres y mujeres de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, quienes fueron designados cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad Federal, Estatal y Municipal aplicable, ya citada.

Por las razones apuntadas, y atención a que los hechos narrados por el actor no se encuentran robustecidos con ninguna probanza, en términos de la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local, este Tribunal determina declarar **infundados** los argumentos de agravio esgrimidos.

Por otra parte, con relación a que la designación de Omar Adrián Heredia Mariche, como Presidente del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, es ilegal, al haber fungido como comisionado provisional, de la normatividad Federal, Estatal y Municipal vigente, no se advierte que exista disposición expresa que prohíba designar a los ciudadanos que haya desempeñado el citado cargo en

---

<sup>11</sup> Visibla foja 41 del expediente.



consecuencia, el principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir.

Bajo el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes de sus derechos, en cuya vía de respecto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Al no existir disposición expresa que prohíba designar como Presidente de un Consejo Municipal, a un ciudadano que se haya desempeñado como Comisionado provisional, el agravio invocado se declara **infundado**.

Consecuentemente, se determina que la designación del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, no vulnera el derecho a la autonomía, autodeterminación y autogobierno de la citada comunidad indígena, por tal motivo se confirma en lo que materia de impugnación la designación del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

**Notificación.** Notifíquese personalmente al actor; y, mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Primero.** Se **reencauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la**

**Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos**, en términos del apartado III, de esta sentencia.

**Segundo. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora**, en términos de lo expuesto en el apartado VII, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto particular de la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.



MACD/Ahs/grg



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVO INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/137/2019.**

En términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emito voto particular, respeto a la sentencia dictada en el presente expediente con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve.**

El actor en su escrito de demanda señala como agravio único que en la designación del Consejo Municipal de Animas Trujano no se cumple con el requisito constitucional consistente en que en su integración debe tomarse en cuenta a los vecinos (habitantes del municipio).

Lo cual, a su consideración contraviene lo establecido por el artículo 115, en su base primera, párrafo quinto, así como a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-297/2017 y acumulados.

En el proyecto aprobado por mayoría los Magistrados Integrantes del Pleno, concluyen que Omar Adrián Heredia Mariche (**designado por el Congreso del Estado como Presidente del consejo Municipal**), es originario del Distrito Federal, (hoy ciudad de México), y vecino del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, con domicilio en la casa marcada con el número 14 letra A, de la calle 16 de septiembre; y en

consecuencia **califican el agravio formulado por el actor como infundado.**

Ello con base en la valoración de la **copia certificada** del oficio **SCMP/065/2019**, relativo a la **constancia de vecindad** de treinta de julio de dos mil diecinueve, emitida a favor de Omar Adrián Heredia Mariche, por el Secretario de la Comisión Municipal Provisional, documental a la que le conceden valor probatorio pleno; **circunstancia con la cual discrepo por las consideraciones siguientes:**

Refiere la Constitución Federal en el artículo 115, en su base primera, párrafo quinto, que en el caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, **las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales** que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Atendiendo a lo anterior, considero que no se le puede otorgar valor probatorio pleno a la referida constancia de vecindad pues de su simple lectura se advierte que incumple con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 92, fracción VI, de donde se advierte que las constancias de origen y de vecindad tienen que acreditar indubitablemente dicha circunstancia.

En esa virtud, es importante tomar en cuenta que el Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, mediante tesis aislada a dispuesto

---

<sup>1</sup> Localizable bajo el rubro: CONSTANCIAS DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. SI NO SE INDICA QUE LOS DATOS HAYAN SIDO TOMADOS DE ALGUN EXPEDIENTE O ARCHIVO PUBLICO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO LAS. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el siguiente número de registro: 209040.



que, en las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal, en las cuales no se indique que los datos ahí plasmados hayan sido tomados de algún expediente o archivo público, carecen de valor probatorio.

Acorde a lo anterior, la línea jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> ha establecido que las constancias expedidas por autoridades municipales se consideran como documentales públicas, las cuales pueden tener valor probatorio pleno, cuando se funden en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos, es decir, deben contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate.

Luego entonces, si de la simple lectura de la documental de mérito, se advierte que la constancia expedida por el Secretario de la Comisión Municipal Provisional, se aprecia que dicho servidor hace constar que **Omar Adrián Heredia Mariche**, tiene su residencia en ese poblado desde hace un año, **sin establecer** en qué documentos o archivos se basó para realizar esa declaración unilateral; es dable afirmar que no existe certeza del dato que ahí se consigna y por tanto, dicha documental, **sólo constituye un indicio** que, de acuerdo con las demás constancias que integran los autos, decrecen la existencia y calidad de esa afirmación.

Pues en la referida constancia no se precisan los folios y el número de expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde dicha información, lo cual le resta certeza de su veracidad.

En ese orden de ideas, obra en autos **copia certificada de** la credencial para votar a favor de Omar Adrián Heredia

---

<sup>2</sup> Localizable bajo el rubro: RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el siguiente número de registro: 167846.

Mariche, de la cual se advierte que su domicilio se encuentra en el Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, ubicado en el Municipio de Oaxaca de Juárez, es decir en un lugar distinto al que refiere la mencionada constancia de vecindad.

Circunstancia que fue señalada por el actor al momento de contestar la vista que le fue otorgada durante la instrucción del presente medio de impugnación.

Por tanto, es dable concluir que, el mayor o menor valor de la constancia expedida por la autoridad municipal sobre la vecindad de un individuo dentro de su circunscripción territorial, **está sujeto a un régimen propio**, conforme con el cual, dependerá la calidad de los elementos en que se apoye la certificación, lo cual como ya se explicó, no acontece en el presente asunto.

Luego entonces si una vez hecho el análisis de la referida constancia, ello no genera certeza de su contenido, y en autos existen medios de convicción que discrepan con su contenido, **se evidencia que el citado ciudadano no es vecino de la referida comunidad.**

Por las anteriores circunstancias y al disentir del proyecto sustentado por los demás magistrados, considero que los agravios formulados por el accionante debieron calificarse como parcialmente fundados y suficientes para modificar la designación que se controvierte en esta vía.

Por las razones expresadas, formulo **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**